

PROCEDIMIENTO POR INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: 008/15-RRI.

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.

RECORRENTE: [REDACTED]

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.

DATOS PERSONALES: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 19 diecinueve días del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince. - - - - -

VISTOS los autos del Recurso de Revocación **008/15-RRI**, promovido por [REDACTED] al cual recayó el procedimiento por incumplimiento de resolución emitida por el Consejo General de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en fecha 12 doce de Marzo del año 2015 dos mil quince, el Consejo General de este Instituto emite la siguiente resolución, de conformidad a lo señalado por los artículos 32 fracción XIV, 33 fracción II, 85, 86, 91, 92 y 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, cuya finalidad es determinar si el sujeto obligado cumplió con lo que le fue ordenado en la Resolución de la cual deriva la presente instancia, es decir, la relativa al Recurso de Revocación referido supralíneas y en caso contrario proceder con la aplicación de los medios de apremio y sanciones considerados en cita Ley, de conformidad con el siguiente: - - - - -

ANTECEDENTE

ÚNICO.- Tal como se desprende del sumario, obra resolución de fecha 12 doce de marzo del año 2015 dos mil quince, de foja 22 a la 30, emitida por este Consejo General, a través de la cual, se modificó el acto recurrido consistente en la respuesta obsequiada por la Autoridad Responsable, para el efecto de ordenar a la **Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, la emisión de una respuesta complementaria debidamente razonada, fundada y motivada, a través de la cual, entregase la información concerniente a la primera y quinta parte del objeto jurídico, la cual corresponde al número de placa y edad del infractor, siendo que de esta última en caso de no contar con ella acredite la inexistencia de la misma.** Para llevar a cabo lo anterior, le fue otorgado a la Autoridad Responsable el término legal de 15 quince días hábiles posteriores a aquél día en que causó ejecutoria dicha Resolución, para que diera cumplimiento a lo ordenado, y una vez hecho lo anterior, el plazo de 3 tres días hábiles para acreditar el debido cumplimiento ante esta Autoridad; así, por auto de fecha 9 nueve de julio del año 2015 dos mil quince, se tienen por presentando constancias con las que pretende dar cumplimiento a la resolución de fecha 12 doce de marzo del presente año, a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, así mismo, se apertura el apéndice correspondiente toda vez que las constancias anexas al oficio de cuenta, obran en un disco compacto; Finalmente mediante auto de fecha 19 diecinueve de agosto de la presente anualidad, se instauró el procedimiento por incumplimiento que nos ocupa, y se ordenó dar vista al sujeto obligado para que en el término de 3 tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, desahogada dicha vista, en auto de fecha 9 nueve de noviembre del año 2015 dos mil quince se acordó poner a la vista del Consejero Ponente las actuaciones que integran el expediente de mérito, lo anterior para los

efectos señalados en los artículos 32 fracción XIV, 33 fracción II y 86 de la Ley de la materia.-----

Así pues, ésta Autoridad Colegiada emite la presente Resolución con base en los siguientes:-----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver sobre el cumplimiento o incumplimiento a lo ordenado mediante resolución recaída al Recurso de Revocación con número de expediente **008/15-RRI**, en virtud de lo dispuesto por los numerales 32 fracción XIV, 33 fracción II, 85, 86, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- La finalidad principal de la presente instancia es determinar si el sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, cumplió con lo que le fue ordenado a través de la Resolución dictada en fecha 12 doce de marzo del año 2015 dos mil quince, en relación con lo establecido en los considerandos **SEXTO Y SÉPTIMO** del mismo instrumento resolutivo, los cuales, en atención al principio de *economía procesal*, en este acto se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran; y así mismo aplicar de proceder, los medios de apremio y/o sanciones establecidos en la Ley de la materia.-----

TERCERO.- Establecido lo anterior, tenemos que, en cumplimiento a lo ordenado mediante la Resolución dictada en fecha 12 doce de marzo del año 2015 dos mil quince, la Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, envió respuesta complementaria de lo solicitado, en fecha 30 treinta de abril del año 2015 dos mil quince, a través del correo electrónico

[REDACTED] el cual fue señalado por el recurrente en su medio impugnativo. Para acreditar lo anterior, la Responsable aportó al expediente en el que se actúa, el oficio número UAIP.13 No.359/2015, de fecha 30 treinta de abril del año 2015 dos mil quince, al cual adjuntó diversas copias certificadas, en cuanto hace a la recepción efectiva de la respuesta emitida por la Autoridad Responsable, misma que, fue notificada al impetrante a través del correo electrónico antes mencionado en fecha aludida, tal como se desprende de las copias certificadas, de la impresión de pantalla del mensaje enviado al impetrante del correo electrónico de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, así como, de la captura de pantalla de la bandeja de correos enviados del mismo correo, constancias que obran en el sumario a foja 49 por ambos lados. Documentales a las cuales se les concede valor probatorio Consejo General, en términos de los artículos 68 fracción I, 69 fracciones I y II, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

CUARTO.- Así entonces, en cuanto al contenido de la respuesta complementaria enviada, concatenándola con el apéndice correspondiente, así como con las documentales relativas a la vista desahogada por la Unidad de Acceso combatida, en atención al auto de fecha 19 diecinueve de agosto del año 2015, que instauró el procedimiento por posible incumplimiento, una vez hecho el estudio respectivo, este Órgano Colegiado determina que la Unidad de Acceso del sujeto obligado, no cumplió con lo que le fue ordenado mediante resolución de fecha 12 doce de marzo del presente año, puesto que en la respuesta complementaria que otorga la responsable al impetrante, no se manifiesta con respecto al punto número uno y cinco del objeto jurídico petitionado, mencionando que dichos puntos son información confidencial de conformidad con el artículo 20 fracción V de la

multicitada Ley de Transparencia, y los artículos 3 fracción IV, 6 fracción III, 8, 16 y 21 de la Ley de protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo cual se encuentra imposibilitada para proporcionar tal información, ante lo cual es menester indicar que, si bien es cierto que la edad es un dato personal no menos cierto es que un dato personal aislado no afecta la esfera del particular, así como en ningún caso pone en riesgo la integridad física o moral del particular, o pudiera conllevar a la identificación del mismo, así pues en lo concerniente con el número de placa, no se considera un dato personal, siendo de esta manera, que este Colegiado ordenó la entrega de dichos datos; no obstante se le recuerda a la Unidad de Acceso combatida, que solo ésta cuenta con la atribución de clasificar en pública, reservada o confidencial la información en los términos de esta Ley, y no alguna Unidad Administrativa; de este modo este Órgano Resolutor determina que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Sujeto Obligado en el presente asunto, no ha cumplido con lo que le fue ordenado en la Resolución recaída dentro del expediente relativo al Recurso de Revocación número 008/15-RRI y por ende, se procede a aplicarle al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, la medida de apremio consistente en **APERIBIMIENTO, conforme a lo previsto por el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, y se le ordena nuevamente, cumpla a cabalidad con lo que le fue ordenado en la resolución de fecha 12 doce de marzo del año 2015 dos mil quince, es decir, emita una respuesta fundada y motivada, a través de la cual, haga entrega de la totalidad de la información que refiere la solicitud con número de folio 00007815 del sistema electrónico "Infomex-Gto", concerniente a la primera y quinta parte del objeto jurídico, la cual corresponde al número de placa y edad del infractor,**

siendo que de esta ultima en caso de no contar con ella acredite la inexistencia de la misma. - - - - -

El mandamiento ordenado, deberá cumplirse en un plazo no mayor a 5 cinco días hábiles, computados a partir del día siguiente a aquél en que se lleve a cabo la notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, otorgándole al Sujeto Obligado, el término legal de 3 tres días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad mediante documentales idóneas el cumplimiento que de la misma lleve a cabo, **advirtiéndole, que de persistir en el incumplimiento de lo que le fue ordenado en la Resolución recaída al Recurso de Revocación 008/15-RRI, misma que da origen a la presente instancia y de lo cual ya se ha dado cuenta, se continuarán aplicando los medios de apremio y sanciones previstas por los numerales 91 y 92 de la Ley de la materia.** - - - - -

QUINTO.- Por lo expuesto en el considerando que antecede, ésta Autoridad Resolutora, determina, conforme a lo dispuesto por los artículos 89 y 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, **darle vista de la presente resolución al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato,** para que en el ámbito de su competencia analice la conducta desplegada por la Unidad de Acceso a la Información Pública, ya que a criterio de quien resuelve, existe probable causa de responsabilidad administrativa en los términos de los artículos invocados líneas arriba. - - - - -

Acreditados los extremos esgrimidos en el presente instrumento resolutivo, con las constancias que integran el expediente en estudio, las cuales, adminiculadas entre sí, revisten probatorio en términos de lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracciones I y II, 70 y 71

de la Ley de la materia aplicable, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, con fundamento en los artículos 32 fracción XIV, 33 fracción II, 86, 89, 90 y 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, determina tener a la **Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por incumpliendo con lo que le fue ordenado en la Resolución dictada el día 12 doce de marzo del año 2015 dos mil quince, recaída dentro de los autos que integran expediente número 008/15-RRI,** y en consecuencia, se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver la presente instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 fracción XIV, 33 fracción II, 85, 86, 90, 91, 92 y 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como el artículo 15 fracción XVIII del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato.-----

SEGUNDO.- Por las razones y motivos de hecho y de Derecho que ya fueron mencionadas en los considerandos **TERCERO, CUARTO y QUINTO,** se aplica **al Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por conducto de su Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública,** el medio de apremio consistente en **APERIBIMIENTO,** en los términos y para los efectos que fueron precisados, advirtiéndole, que de persistir en el incumplimiento cabal de lo que le ha sido ordenado en el

presente instrumento, se continuarán aplicando los medios de apremio y sanciones que prevén los artículos 91 y 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.- - - - -

TERCERO.- Se ordena dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato, por lo expuesto en los considerandos **CUARTO Y QUINTO.- - - - -**

CUARTO.-Notifíquese de manera personal a las partes la presente resolución, a través del actuario adscrito al Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así mismo, al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, Ayuntamiento de Apaseo el Alto, Guanajuato.- - - - -

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Comisionado Presidente y Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, Comisionada, por unanimidad de votos, en la 4.º cuarta Sesión Ordinaria, del 13er décimo tercer año de ejercicio, de fecha 17 diecisiete del mes de Diciembre del año 2015 dos mil quince, resultando ponente el primero de los Comisionados mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario General de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y DOY FE.- - - - -**

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso
Comisionado Presidente**

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña
Comisionada**

**Licenciado José Andrés Rizo Marín
Secretario General de Acuerdos**